JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 22-0284 del 14 de marzo del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de agosto del año 2.022 a la hora de las 8:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2021-00226
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Érika Mirella Rodríguez Jiménez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Estese la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 10 de mayo del año 2.022 (folios 45 y 46), en el que se resolvió sobre la solicitud que está presentando, el cual se encuentra publicado en el micro sitio del Juzgado que se lleva en la página web de la Rama Judicial, junto con los estados electrónicos del 11 de mayo de 2.022.

Asimismo, se invita a la apoderada del ejecutante a estar pendiente de las decisiones que se profieren en los procesos que adelanta, pues al solicitar que se hagan pronunciamientos que oportunamente fueron proferidos contribuye con la congestión de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,

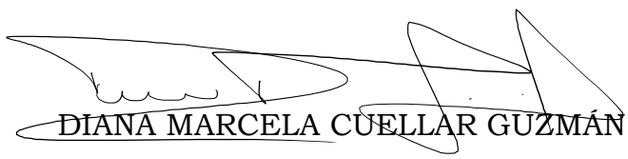

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, obrando de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a CARLOS NORBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ por la razón a que se refiere el numeral 5º del auto de fecha 25 de mayo de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2022-00012
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Miguel Ángel Rodríguez Garzón

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, aclarándose que esta incluye los intereses moratorios causados hasta el 27 de mayo del año 2.022.

NOTIFÍQUESE,

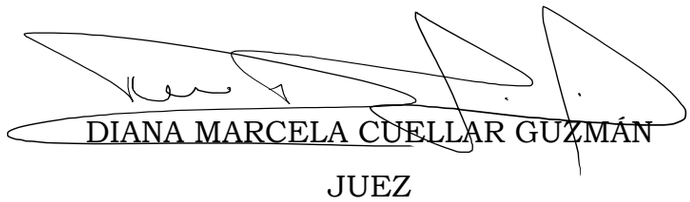

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No DCOECM-0422JR-194
Demandante: Edgar Andrés Velásquez Barragán
Demandado: Carlos Iván Ibarra Vélez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado éste Juzgado, solicítese al comitente remitir copia del auto de fecha 20 de abril de 2.022 mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso, pues ninguno de los allegados es el que ordenó realizar la comisión a este juzgado.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

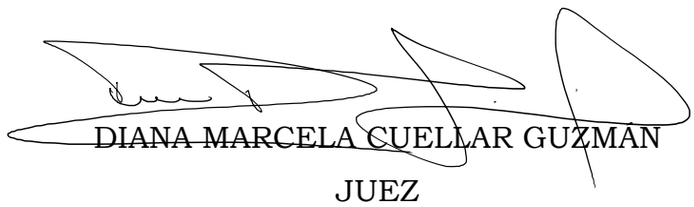

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el auto del 16 de mayo de 2.022, proferido por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la sede descentralizada de Kennedy, se observa que ese juzgado carece de competencia territorial para auxiliar la comisión que le hiciera el Juzgado 1° Civil Municipal del Espinal Tolima y por ende ha debido devolverle inmediatamente el despacho comisorio, tal como lo indica el inciso 5° del artículo 38 del Código General del Proceso, más no enviarlo a este juzgado, pues este despacho no está facultado para realizar la diligencia de secuestro dado que no ha sido comisionado por el juzgado de conocimiento que es quien tiene la facultad de solicitar la diligencia a este despacho, por ende, se DISPONE DEVOLVER las diligencias al despacho que lo remitió a este juzgado, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0622KRH-232 del 16 de mayo del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de agosto del año 2.022 a la hora de las 11:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2021-00025
Demandante: Germán Chaves Gil y otros
Demandado: H. Hendrik Nicolás Hoeck Meyer

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Recibido el dictamen pericial decretado de oficio, se DISPONE que permanezca el mismo en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 4 de agosto del año 2.022, para llevar a cabo la diligencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas.

Para efectos de la contradicción del dictamen, CÍTESE al perito DARWIN MANUEL MORENO DÍAZ, a fin que asista a la audiencia antes mencionada, dentro de la cual se le fijarán los honorarios definitivos, pues es luego de la contradicción que termina su trabajo.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2018-00070
Demandante: Hilda Beatriz Rojas de Roca
Demandado: Indeterminados

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, obrando de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso.

Asimismo, se SEÑALA la hora de las 9:00 de la mañana del día 9 de agosto del año 2.022, como fecha para continuar con la audiencia a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4º de dicha norma, a saber:

a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.

b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.

c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ